Modifica artículos 167, 168 y 130 del Código Procesal Penal, con el objeto de fijar un plazo máximo a decisiones de los fiscales del Ministerio Público, que indica
Boletín N° 5869-07

Fundamentos del proyecto.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, el Ministerio Público dirige en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acreditan la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Asimismo, le corresponde la adopción de medidas para proteger alas víctimas y a los testigos.

Esta disposición se encuentra transcrita en el artículo 1 ° de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Pública.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 2° de la misma ley, prescribe que los fiscales, en los casos que tengan a su cargo, dirigirán la investigación y ejercerán la acción penal pública con el grado de independencia, autonomía y responsabilidad que establece dicha ley.

A su vez, en el artículo 3° del citado cuerpo legal, se establece que en el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley.

En consonancia con este principio, en el artículo 3° del Código Procesal Penal, se establece que el Ministerio Público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acreditaren la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley.

Estando plenamente de acuerdo con el contenido de estas disposiciones, consideramos empero que existen algunas decisiones previstas en este código, que los fiscales deben adoptar en el curso de las indagaciones, para las cuales no se les exige un plazo definido, situación que en muchos casos, extiende indefinidamente las investigaciones de carácter desformalizadas, por lo cual se hace necesario fijarles un lapso para dicho efecto, de modo que exista una inequívoca forma de proteger a las víctimas, de acuerdo al mandato constitucional, lo que asimismo da mayor certeza jurídica a los imputados y víctimas.

Así por ejemplo, en el artículo 167 se establece la facultad para el Ministerio Público de archivar provisionalmente aquellas investigaciones en que, no habiéndose producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, no aparezcan antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, no se establece plazo para adoptar esta decisión, que en el caso que el delito mereciere pena aflictiva debe contar con la aprobación del Fiscal Regional.

Por otra parte, el artículo 168 del citado código contempla la facultad del fiscal para no iniciar investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. En este caso, tampoco se fija un plazo para ejercer dicha facultad, contado desde la recepción de la denuncia.

Asimismo, en el artículo 230 del mismo texto normativo, se dispone que el fiscal podrá formalizar la investigación cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial. Tampoco se fija un plazo para que el respectivo fiscal ejerza esta facultad.

En tal virtud, y de acuerdo a las razones expuestas anteriormente, consideramos que en estos tres casos, y sin que ello sea constitutivo de una obstrucción a la necesaria

autonomía con que han de ejercer sus funciones los fiscales, debe establecerse un plazo para ejercer estas facultades, y que estimamos no debe ser superior a seis meses desde que se recibió la respectiva denuncia.

En mérito a las consideraciones expuestas, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Introducénse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1.- En su artículo 167, "Archivo provisional", al final del inciso primero, agrégase la siguiente oración:
"Esta decisión deberá ser adoptada en un plazo máximo de seis meses, contado desde la recepción de la respectiva denuncia o querella".

2.- En su artículo 168, "Facultad para no iniciar investigación", sustitúyese el texto de su frase final por el siguiente:
"Esta decisión, que deberá ser adoptada en un plazo máximo de seis meses desde la recepción de la denuncia o querella, será siempre fundada y se someterá a la aprobación del juez de garantía".

3.- En su artículo 230, "Oportunidad de la formalización de la investigación", al final de su inciso primero, agrégase la siguiente oración:
"Con todo, esta decisión deberá ser adoptada en un plazo máximo de seis meses, desde la recepción de la denuncia o querella".